



Resolución Directoral

Nº 0461-2019-IN-VOI-DGIN-DAEG-OP

Lima, 26 de Marzo de 2019

VISTO:

La solicitud ingresada con RUD Nº 20190002742473, de fecha 21 de marzo de 2019, presentado por el señor **WILDER ARMANDO RIOS GONZALES**, **Secretario de Defensa Laboral de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL PERÚ**, quien solicita garantías inherentes al orden público para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“MARCHA PACÍFICA”** (Motivo según solicitud: **“Entrega de Nuestro Pliego Nacional de Reclamos 2019 – 2020 Proyecto”**), a desarrollarse el día **03 de abril de 2019**, con un aforo aproximado de 6,000 personas, a partir de las 13:30 hasta las 17:00 horas, siendo la pre concentración en el Local del Sindicato de Trabajadores de los Balnearios del Sur, ubicado en la calle Manuel Irribarren Nº 847, Surquillo, continuando por la avenida Angamos, avenida Arequipa, avenida 28 de Julio, Campo de Marte, avenida Salaverry (Frontis del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), avenida Cuba, avenida Arequipa (avenida Ex Wilson), avenida Inca Garcilazo de la Vega, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza Dos de Mayo, Cercado de Lima, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 1º de la Constitución Política del Perú: *“La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”*. Sumado a ello, el inciso 4 del artículo 2º establece como Derecho Fundamental de toda persona: *“A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento mediante la palabra oral o escrita o la imagen, por cualquier medio de comunicación social, sin previa autorización ni censura ni impedimento algunos, bajo las responsabilidades de ley”*; siendo que en su inciso 12) de su artículo 2º establece: *“A reunirse pacíficamente sin armas (...) Las que se convocan en plazas y vías públicas exigen anuncio anticipado a la autoridad, la que puede prohibirlas solamente por motivos probados de seguridad o de sanidad pública”*; Igualmente, el inciso 22 del artículo 2º del texto legal citado, establece: *Toda persona tiene derecho: “A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”*. El derecho de la libertad de expresión, así como de los que se movilizan para el ejercicio de este derecho, no debe afectar el derecho a la tranquilidad y a la paz necesaria para el desarrollo de las actividades públicas y privadas de los que no participan en la marcha;

Que, asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 15º prescribe que: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”*. En ese contexto, el Estado puede establecer medidas limitativas de la libertad de reunión de los ciudadanos, con el fin de preservar la tranquilidad pública;

Que, en ese sentido, de la revisión de los requisitos del Texto Único de Procedimientos Administrativos, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-2015-IN, modificado por Resolución Ministerial Nº 0126-2016-IN y concordado con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, se advierte que el administrado, cumple con presentar la solicitud según el Formato T-15, adjuntando el Acta de Compromiso firmado por el señor **WILDER ARMANDO RIOS GONZALES**, dentro del plazo de los tres días hábiles de anticipación a la fecha de la concentración pública programada, y la copia de la Constancia de



Inscripción Automática con Expediente N° R-5-961 de fecha 24 de julio de 2015, emitido por la Sub Dirección de Registros Generales del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, la misma que acredita la representatividad del solicitante.

Que, mediante la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N° 04677-2004-PA/TC, señala en el primer párrafo del punto 9.2 *"Tal como lo establece el inciso 12 del artículo 2° de la Constitución, los motivos que se aleguen para prohibir o restringir el derecho a la reunión, deben ser probados. No deben tratarse, en consecuencia de simples sospechas, peligros inciertos, ni menos aún de argumentos insuficientes, antojadizos o arbitrarios; sino de razones objetivas, suficientes y debidamente fundamentadas"*, en concordancia con el segundo párrafo del punto 9.2 establece *"En tal sentido, debe tenerse presente que la prohibición debe ser la última ratio a la que puede apelar la autoridad administrativa para limitar el derecho..."*;

Que, sumado a ello, en la Aclaratoria de la Sentencia del Tribunal Constitucional, de fecha 07 de diciembre del 2005, recaída en el expediente N°04677-2004-AA/TC, se dispone en el punto 1.1. de la parte resolutive que: ***"Las reuniones en lugares de uso público no pueden realizarse frente a cuarteles o acantonamiento de fuerzas militares o de policía, ni frente a locales de agrupaciones políticas distintas a las de los manifestantes ni de las sedes de los poderes del Estado, órganos constitucionales, gobiernos regionales y municipales"***;

Que, las decisiones en materia de otorgamiento de garantías deben sustentarse en consideraciones que puedan incidir en el orden público, pudiendo de darse en caso, de manera previa solicitar las apreciaciones de los demás órganos del Estado, con especial importancia de los directamente participante de la seguridad pública y el orden público como es el caso de la **Policía Nacional de Perú**, institución que por mandato del **Artículo 166°** de la Constitución Política del Estado *"(...) tiene por finalidad fundamental garantizar, mantener y restablecer el orden interno. Presta protección y ayuda a las personas y a la comunidad. Garantiza el cumplimiento de las leyes y la seguridad del patrimonio público y del privado. Previene, investiga y combate la delincuencia. Vigila y controla las fronteras."*

Que, mediante el Informe N° 056-2019-REGIÓN-POLICIAL-LIMA-DIVSEESP-UNIPLO, de fecha 23 de marzo de 2019, formulado por el Jefe de la División de Servicios Especiales de la Región Policial Lima PNP, concluye que el evento en mención es calificado como **RIESGO ALTO**; y teniendo en consideración que esta División de Servicios Especiales (DIVSEESP), se encuentra comprometido en múltiples servicios policiales en la jurisdicción de la Región Policial Lima (Sudamericano Sub 17, Emporio Comercial de Gamarra y otros) y en el interior del país (conflictos sociales), por lo que recomienda coordinar con los representantes de la Federación de Trabajadores en Construcción Civil del Perú, a fin de reprogramar su marcha, para una fecha posterior al 15 de abril de 2019; en consecuencia, esta Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías de la Dirección General de Gobierno Interior, considera necesario **desestimar las garantías solicitadas** por razones de seguridad; así como en salvaguarda del orden interno, conforme a la Constitución Política del Perú, en su Artículo 44° la cual expresamente señala: *"Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación"*; por ende, al anteponerse derechos constitucionales referentes a solicitudes individuales o grupales frente a derechos de la población, debe primar el derecho que resguarde la seguridad de población".

Que, según lo previsto en el numeral 2, del artículo 92°, del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N°004-2017-IN, la Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías es la unidad orgánica de la Dirección General de Gobierno Interior encargada del otorgamiento de garantías inherentes al orden público para la realización de concentraciones públicas, eventos sociales, espectáculos deportivos y no deportivos, entre otros eventos.

De conformidad al Decreto Legislativo N°1266, Ley de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N° 004-2017-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, el Decreto Supremo N°005-2015-IN, que aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos, modificado por Resolución Ministerial N° 0126-2016-IN y la Resolución Ministerial N°118-2017-IN,





Resolución Directoral

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DESESTIMAR LA SOLICITUD DE GARANTÍAS INHERENTES AL ORDEN PÚBLICO, presentado por el señor **WILDER ARMANDO RIOS GONZALES**, identificado con DNI N° 18104542, **Secretario de Defensa Laboral de la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES EN CONSTRUCCIÓN CIVIL DEL PERÚ**, para realizar una **CONCENTRACIÓN PÚBLICA DE ÍNDOLE SOCIAL**, denominada **“MARCHA PACIFICA” (Motivo según solicitud: “Entrega de Nuestro Pliego Nacional de Reclamos 2019 – 2020 Proyecto”)**, a desarrollarse el día **03 de abril de 2019**, con un aforo aproximado de 6,000 personas, a partir de las 13:30 hasta las 17:00 horas, siendo la pre concentración en el Local del Sindicato de Trabajadores de los Balnearios del Sur, ubicado en la calle Manuel Iribarren N° 847, Surquillo, continuando por la avenida Angamos, avenida Arequipa, avenida 28 de Julio, Campo de Marte, avenida Salaverry (Frontis del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo), avenida Cuba, avenida Arequipa (avenida Ex Wilson), avenida Inca Garcilazo de la Vega, avenida Nicolás de Piérola, finalizando en la Plaza Dos de Mayo, Cercado de Lima, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Remítase copia de la presente resolución al administrado, para su conocimiento y fines consiguientes conforme a ley.

Artículo 3.- Dispóngase la ejecución de los actos y diligencias de fiscalización de lo dispuesto en los artículos precedentes de la presente Resolución, de conformidad con el numeral 5 del artículo 89° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio del Interior, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2017-IN y el Capítulo II del Título IV del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 4.- Hágase de conocimiento la presente resolución a los señores Generales **PNP JEFE DE LA REGIÓN POLICIAL LIMA, SUBDIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ, MINISTERIO PÚBLICO, SUBPREFECTURA REGIONAL DE LIMA y las COMISARÍAS DE SURQUILLO, LINCE, JESÚS MARÍA y MONSERRAT**, para las acciones de su competencia.

Regístrese y comuníquese.

FMCH/jaag


FLOR MARIA CARRANZA CHUNGA
DIRECTORA
Dirección de Autorizaciones Especiales y Garantías
Dirección General de Gobierno Interior
MINISTERIO DEL INTERIOR

